

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 29 (veintinueve) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número 2782/2016-I promovido por el ciudadano *******, quien por su propio derecho, demandó a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y a la DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, y;

RESULTANDO:

- 1.- Que con fecha 10 (diez) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano ******, quien demandó a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA y a la DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA, por la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago con número de folio ****** de fecha 02 (dos) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), por la cantidad de ******, por concepto de PAGO DE IMPUESTO PREDIAL; siendo su pretensión se le devuelva la cantidad de ******, por conceptos de 50% del impuesto principal (ya que asegura, no le realizaron el descuento contemplado en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal destinado a fincas destinadas a casa habitación y que sean habitadas por el propietario) y 10% Pro Educación.
- 2.- En fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la Documental Pública, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

- 3.- En fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la Documental Pública, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.
- 4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día 29 (veintinueve) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la Instrucción, quedando citado el juicio para oír resolución, y:

CONSIDERANDO:

- I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, y 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.
- II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:



en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado el cual lo constituye la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago ****** de fecha 02 (dos) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), por la cantidad de ****** por concepto de PAGO DE IMPUESTO PREDIAL; siendo su pretensión se le devuelva la cantidad de ******, por conceptos de 50% del impuesto principal (ya que asegura, no le realizaron el descuento contemplado en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal destinado a fincas destinadas a casa habitación y que sean habitadas por el propietario) y 10% Pro Educación; siendo la pretensión procesal de la parte actora la nulidad del recibo impugnado, por considerar que la determinación y liquidación del crédito fiscal es violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se le inicio un procedimiento administrativo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en el presente juicio, en su escrito de contestación de demanda; mediante la cual solicita que de conformidad con el artículo 93 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se sobresea el presente juicio, en virtud de considerar que no afecta los intereses de esta, en virtud de tratarse de un pago realizado y consentido por este, mismo que realizó — dice — sin ningún tipo de dolo, violencia o coacción, por lo que el mismo se encuentra consentido por el

peticionante; así también —dice— surte efectos la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 94 fracción III y 93 fracción V en virtud que al escrito inicial de demanda la parte actora no acompaña ninguna prueba documental que acredite en forma fehaciente que es la propietaria del inmueble que generó el pago el pago del Impuesto Predial, por lo tanto no acredita el interés jurídico ni legitimo .

Son infundados los argumentos que exponen las demandadas, por las consideraciones siguientes:

En principio resulta necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio, resulta ser la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago con número de folio ***** de fecha 02 (dos) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), por la cantidad de ****** por concepto de PAGO DE IMPUESTO PREDIAL; cantidad que el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad en el capítulo de hechos, de su escrito de demanda fue pagada para poder realizar un trámite diverso, y aun cuando no estuvo de acuerdo cubrió el pago de la cantidad mencionada, por lo tanto es evidente que el pago, no lo realizó voluntariamente, y mucho menos se puede considerar como un acto consentido, pues la inconformidad al pago realizado lo hizo al presentar la demanda ante la Oficialía de este Tribunal que lo fue el día 10 (diez) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), es decir, dentro del término de quince días hábiles, a que tuvo conocimiento del acto impugnado, termino señalado en el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para interponer la demanda, por lo tanto no puede considerarse que fue acto consentido y en consecuencia la causal de sobreseimiento invocada por la demandada resulta improcedente. Así también a juicio de este resolutor, se afectan sus intereses pues el recibo de pago se desprende que el contribuyente lo es ***** y la persona que promueve la presente demanda lo es ******, y es la misma autoridad demandada quien le reconoce el carácter de propietario.



IV. Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del primer concepto de nulidad que hace valer el enjuiciante, en su escrito de demanda, en el que medularmente argumenta que la Resolución impugnada viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se le ha iniciado procedimiento administrativo para la imposición de un crédito fiscal.

Al respecto la autoridad demandada fue omisa en realizar manifestaciones, pues no compareció a contestar la demanda

A juicio de este resolutor, el argumento de la parte actora, resulta fundado, pues viola lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Como se puede advertir en el citado dispositivo constitucional se prevé la prerrogativa del gobernado para que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas

en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Apoya tal determinación la siguiente jurisprudencia: Séptima Época Registro: 237291 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Tercera Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 85 Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486.

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de



Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, en el caso que nos ocupa el acto impugnado lo constituye la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal contenido en el recibo de pago con número de folio ******* de fecha 02 (dos) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), por la cantidad de ******* por concepto de PAGO DE IMPUESTO PREDIAL; siendo su pretensión se le devuelva la cantidad de ******, por conceptos de 50% del impuesto principal (ya que asegura, no le realizaron el descuento contemplado en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal destinado a fincas destinadas a casa habitación y que sean habitadas por el propietario) y 10% Pro Educación.

En ese contexto podemos decir que la demandada de manera alguna demuestra que la obligación de pago que contiene la resolución impugnada se hubiese notificado al enjuiciante previamente a la fecha en que emitió el recibo en que se contiene la resolución combatida, ya que como ha quedado acreditado en autos, en las documentales ofrecidas por la parte actora, únicamente consta la resolución mediante la cual determina en contra de la parte actora un crédito fiscal por concepto de: "Pago de Enero 2016 a Diciembre 2016", por la cantidad de ******; sin que se advierta algún dato que conlleve a determinar que dicho crédito hubiese sido determinado con antelación.

Por tanto se concluye que la citada determinación y liquidación del crédito fiscal, contiene la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación tributaria, como lo es el pago del

crédito fiscal determinado, toda vez que a través de las mismas se cuantifica el crédito fiscal que deriva de dicha sanción, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través del mismo las autoridades demandadas crean una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determinan una causa generadora de una obligación de pago.

En ese sentido, tenemos que las demandadas para estar en posibilidad de emitir una resolución como la que nos ocupa, este debe derivar de un procedimiento mediante el cual primeramente se le den a conocer las circunstancias, motivos o razonamientos que se tomaron en cuenta para la emisión del documento, otorgándole así al enjuiciante la oportunidad de defenderse y de conocer la acción ejercida en su contra, toda vez que de no hacerlo así, se le deja al actor en un estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, en el caso concreto cabe señalar que la intervención que debe llevar a cabo la autoridad demandada a efecto de ejecutar el crédito fiscal impugnado, se regula en los artículos 127, 128 y 129 del la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa que a la letra dicen:

Artículo 127.- Los créditos fiscales nacen en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, como generadoras de la obligación de pago.

Artículo 128.- El monto del crédito se determina con arreglo a las bases legales correspondientes y a los procedimientos establecidos por cada especie de crédito.

Artículo 129.- El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley o, si ésta es omisa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se quede determinado o sea determinable en cantidad líquida.

En base a estos dispositivos tenemos que constituye una formalidad para la recaudación de un crédito fiscal que primeramente se emita una resolución por parte de la autoridad en la que se liquide el crédito y en consecuencia se le otorgue al gobernado un plazo de 15 (quince) días siguientes a la fecha de que surta efectos la



notificación de dicha liquidación para que efectúe el pago del mismo y solamente en caso de que no lleve a cabo el pago dentro de ese plazo, podrá exigir el cumplimiento de manera coactiva mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución.

Sin embargo como se puede advertir de la presente pieza de autos la Resolución impugnada fue emitida sin que previamente, se hubiese observado los citados requisitos formales, en virtud de que como lo expone el enjuiciante se le obligó a realizar el pago del mismo sin que previamente se hubiese cuantificado dicho crédito, y donde además le hiciera del conocimiento los motivos y circunstancias que tomo en consideración para su emisión.

En ese contexto es evidente que no se cumplieron las formalidades establecidas para llevar a cabo el cobro de un crédito fiscal, violándose con ello el debido proceso legal consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la manera en que se recaudó el crédito fiscal contenido en la resolución impugnada colocan al enjuiciante en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que tomó en consideración para su emisión, a fin de hacer valer en su contra los medios de defensa legales si considera que dicho crédito es ilegal.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: No. Registro: 251,534 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138 Sexta Parte Tesis: Página: 199

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO. El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de

ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siguiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es inconstitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 567/79. María del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se decreta la modificación del acto impugnado, lo anterior en virtud de que las cantidades correspondientes a ******, por concepto del impuesto predial correspondiente al periodo Enero de 2016 a diciembre de 2016, del bien inmueble



ACTUACIONES

identificado con clave catastral *******, y la cantidad de *******, por concepto de 10% Asist. Social, son conceptos autoaplicativos los cuales el actor está obligado a pagar, lo anterior de conformidad por lo establecido por la fracción I del artículo 31 y el artículo 105, ambos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa que a la letra señala:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa

Artículo 31.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.-Los propietarios, copropietarios, condóminos y usufructuarios de predios rústicos o urbanos;

"ARTÍCULO 105. Sobre el monto de los Impuestos y Derechos previstos en esta Ley, con excepción del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, Derechos por Cooperación, expedición de carta de opinión favorable para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y sobre los demás Adicionales incluidos en este Título, se causarán los Impuestos Adicionales pagaderos simultáneamente a la contribución principal cuya tasa y destino se establece en la siguiente:

1.-...

2.- En tratándose de los **Impuestos Predial y Sobre Adquisición de Inmuebles, se causará únicamente un impuesto adicional del 10%** pagadero simultáneamente a la contribución principal, cuyo producto se destinará a la Asistencia Social y/o Pro-Deporte."

(lo resaltado es propio)

Y en atención a que a dichas cantidades les resulta aplicable el 50% de descuento, establecido en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal, tal y como quedó precisado en el presente considerando de la resolución que nos ocupa, y al no haberse realizado dicho descuento al momento de realizar el pago contenido en el recibo de pago impugnado, corresponde decretar la modificación del crédito fiscal determinado en contra del accionante, debiendo declarar la nulidad únicamente de las siguientes cantidades: por concepto de impuesto predial del periodo de Enero de 2016 a diciembre de 2016 cantidad de ******; por concepto del 10% Asist. Social ******; por concepto de patronato pro-educación ******; cantidades que en suma resultan el importe de: ******, es decir, se declara la nulidad del crédito fiscal contenido en el recibo de pago con número de folio

****** de fecha 02 (dos) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), por el importe total de ******, por los conceptos antes mencionados.

Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, lo procedente resulta condenar a la autoridad demandada a restituir al accionante la cantidad de *******, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción VI de la Legislación que rige el Procedimiento Contencioso Administrativo en esta Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la modificación del acto impugnado, por el ciudadano *******, que lo es el recibo de pago con número de folio ******* de fecha 02 (dos) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), lo anterior en virtud de que la cantidad correspondiente por concepto del impuesto predial del periodo de Enero de 2016 a diciembre 2016 del bien inmueble identificado con clave catastral ******, aplicando el descuento del 50% a propietarios de predios destinados a casa habitación contemplado en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal resultan ser ******; y por concepto del 10% Asist. Social ******, mismos que son conceptos auto aplicativos los cuales el actor está obligado a pagar; lo anterior de conformidad a lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad únicamente de las siguientes cantidades: por concepto de impuesto predial del periodo de **Enero de 2015 a junio de 2016,** la cantidad de *******; por concepto del 10% Asist. Social *******; por concepto de patronato pro-educación ******; cantidades que en suma resultan el importe de: ******, es decir, se declara la nulidad del crédito fiscal



contenido en el recibo de pago con número de folio ****** de fecha 02 (dos) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), por el importe total de ******, por los conceptos antes mencionados; de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente sentencia.

TERCERO. – Se condena a las autoridades demandadas para que restituyan a favor del ciudadano *******, parte actora la cantidad de *******, crédito fiscal contenido en el recibo de pago con número de folio número de folio ****** de fecha 02 (dos) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), por concepto de 50% de impuesto predial, 50% del concepto de 10% de patronato pro-educación, Honorarios y Gastos de Ejecución; de conformidad con lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. – Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la demandada deberá informar y acreditar el cumplimiento a la presente resolución, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana Licenciada Virginia Robles Laurean Secretario de

Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.